



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 387 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 277-2021
CUT : 81832-2021
IMPUGNANTE : Hidroeléctrica Cola S.A.
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Chao
POLÍTICA : Provincia : Virú
Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Cola S.A. contra la Resolución Directoral N° 263-2020-ANA-AAA.HCH, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Cola S.A. contra la Resolución Directoral N° 263-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 06.05.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante la cual declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines energéticos proveniente del río Santa para el desarrollo del proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I" ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Hidroeléctrica Cola S.A. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 263-2021-ANA-AAA.HCH y se disponga la emisión de un nuevo acto administrativo pronunciándose sobre el fondo de su solicitud.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento al no "obtener una decisión motivada fundada en derecho", por haber denegado la Autoridad su pedido en base a un requisito que no es exigible, ni tiene sustento legal, para no evaluar sobre el fondo de su solicitud, ya que, pretende que se presente el contrato de servicio con el concesionario, no siendo este un requisito contemplado en el TUPA, aun cuando en ningún momento la Ley que regula el uso de agua para proyectos otorgados en concesión, restringe que un administrado pueda obtener una acreditación de disponibilidad hídrica, puesto que, la prohibición expresa de la citada norma es para la obtención de una licencia, por lo que, la emisión del respectivo acto administrativo no garantiza su otorgamiento, en tal sentido, considera que las observaciones técnicas realizadas han sido absueltas (no habiéndose presentado en forma extemporánea) y que no corresponde aplicar el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 1140-2019-ANA/TNRCH por tratarse de un procedimiento distinto al de licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES

4.1. Hidroeléctrica Cola S.A. por medio de la Carta N° 011-2020-HCSA ingresada el 29.12.2020 solicitó a la Autoridad Nacional del Agua la acreditación de disponibilidad hídrica con fines energéticos proveniente del río Santa para el desarrollo del proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I" ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, para la obtención de la licencia de uso de agua superficial del citado proyecto.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Certificado de Vigencia del Gerente General.
- b) Estudio de Aprovechamiento para la acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I".
- c) Compromiso de pago por concepto de derecho de inspección ocular.
- d) Recibo de ingresos N° 0000467 por concepto de acreditación de disponibilidad hídrica.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante las Cartas Nros. 30-2021 y 31-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 25.01.2021 solicitó al Proyecto Especial Chavimochic y a la Concesionaria Chavimochic S.A.C. opinión al trámite acreditación de disponibilidad hídrica presentado por Hidroeléctrica Cola S.A. teniendo en cuenta que el recurso hídrico será captado en la bocatoma Chavimochic a través del canal madre en la progresiva km 18+100 y el punto de devolución en la misma infraestructura hidráulica en la progresiva km 18+700, para lo cual, deberá de informar si el peticionando cuenta con un contrato de uso no consuntivo vigente, en consideración de lo dispuesto por la Ley N° 28029 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2013-AG.

4.3. En fecha 02.02.2021, la Concesionaria Chavimochic S.A.C. por medio de la Carta CHAVI-VAR-007-2021 emitió opinión al trámite descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución, manifestando que "a la fecha la Concesionaria ha iniciado un proceso de caducidad debido a un incumplimiento del Concedente. Debido a que este incumplimiento ocurrió antes de la conclusión del periodo inicial, la Supervisión Especializada no aprobó el texto de los "Contratos de Prestación del Servicio de Suministro de Agua para uso no consuntivo a los Usuarios Hidroeléctrico del Servicio", en tal sentido, no hemos suscrito un Contrato de Servicio con dicha empresa ni podemos aprobar el volumen anual de un usuario ni emitir Certificados Nominativos".

4.4. Hidroeléctrica Cola S.A. mediante de la Carta N° 001-2021 ingresada el 19.02.2021, presentó a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama información complementaria para la obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica:

- Documento denominado "Fe de Erratas" del Estudio de Aprovechamiento de Recursos Hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua superficial (acreditación de disponibilidad hídrica) Proyecto Central Hidroeléctrica Cola I.
- Copia simple del Contrato de uso no consuntivo de las aguas del canal madre para generación eléctrica suscrito el 15.05.2012 entre el Proyecto Especial Chavimochic e Hidroeléctrica Cola S.A.

4.5. En la Observación Técnica N° 011-2021-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR de fecha 12.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, luego de la evaluación de la documentación presentada, realizó las siguientes observaciones de carácter técnico:

1. "En la página 25 y 26 del estudio (el 2do. estudio presentado con fe de erratas el 19.02.2021), indica que el punto de captación para el proyecto energético es el canal madre del Proyecto Especial Chavimochic, en la progresiva Km 23 y el uso indica que es para el envasado de agua mineral. Sin embargo, en la página 115 del estudio indica que la captación es en el canal madre en la progresiva km 18+000 y la devolución de las aguas es en esta misma infraestructura en la progresiva km 18+700, existiendo contradicción tanto en la captación como en la devolución de las aguas captadas del río Santa a través del canal madre Chavimochic.

RECOMENDACIÓN N° 01. De acuerdo a lo normado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la acreditación de disponibilidad hídrica es un procedimiento administrativo que certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, pero en la fuente natural de agua. En ese sentido, se debe mencionar las coordenadas UTM WGS 84 y la zona, del punto de captación en la fuente natural de agua (río Santa) y precisar también la progresiva y coordenadas UTM WGS 84 en el canal madre tanto en la captación en la conducción como en el punto de devolución. Así mismo, corregir el uso de agua de envasado de agua mineral (uso industrial) por el uso energético ya que se trata de una central hidroeléctrica.

2. En la página 52 del mismo estudio antes indicado, indica no haber calculado el caudal ecológico por ser el canal madre una infraestructura hidráulica.

RECOMENDACIÓN N° 02. De acuerdo al artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el caudal ecológico es el volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico y cultural; y la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, aprueba los "Lineamientos Generales para determinar caudales ecológicos".



Por lo expuesto, se recomienda calcular el caudal ecológico en la fuente natural de agua, es decir, en el río Santa, en el punto de captación para el proyecto energético, para luego realizar la nueva confrontación de oferta y demanda, incluyendo el caudal ecológico calculado de acuerdo a lo especificado en la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA.

3. De acuerdo a los alcances del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispositivo legal que modifica el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Ley N° 29338, la **acreditación de disponibilidad hídrica es un procedimiento previo a un otorgamiento de licencia de uso de agua** y según la Ley N° 28029 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2013-AG, Ley que regula el uso de agua en Proyecto Especiales entregados en Concesión, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) está impedida de otorgar ni ampliar licencias de uso de agua a favor de terceros que afecten los fines de la reserva de agua otorgada. En aplicación a esta Ley N° 28029, la ANA solo podrá otorgar licencia de uso de agua al Concesionario y éste a su vez podrá otorgar Certificados Nominativos a los **Usuarios del Servicio**, entendiéndose que de acuerdo al Contrato de Concesión "**Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Hidráulicas Mayores del Proyecto CHAVIMOCHIC** en el numeral 1.128 se define como "Usuarios del Servicio" a los usuarios agrícolas, hidroenergéticos y el P.E. Chavimochic para la planta de tratamiento de agua potable de Trujillo, que suscriban el contrato de servicio con el concesionario.

RECOMENDACIÓN N° 03. El administrado debe adjuntar a su trámite el contrato de servicio con el concesionario".



- 4.6. Por medio de la Carta N° 97-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 15.03.2021¹, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama comunicó a Hidroeléctrica Cola S.A. que, a efectos de continuar con el trámite, deberá en el plazo de 10 días, absolver las recomendaciones técnicas contenidas en la Observación Técnica N° 011-2021-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR, bajo apercibimiento de resolver con lo existente en el expediente administrativo.

- 4.7. Hidroeléctrica Cola S.A. con el escrito de fecha 14.04.2021², dio respuesta al requerimiento contenido en la Carta N° 97-2021-ANA-AAA.HCH señalando lo siguiente:

▪ **En relación con la recomendación N° 01:**

"Se ha tomado en cuenta lo señalado por la Autoridad, y se ha cambiado por el termino de uso energético en el documento y se presentan las coordenadas de toma en el río Santa y en el canal madre, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Página 16 y 26 se ha cambiado el punto de captación de la progresiva Km 23+000 por la de Km 18+100, que es la correcta. La progresiva de devolución se mantiene en km 18+700.
- En las páginas mencionadas se ha eliminado el uso de agua mineral y se recalca que la acreditación de disponibilidad hídrica es para uso energético.
- En la página 26 se ha cambiado las tablas 6 y 7 para ingresar los puntos de captación de la fuente natural y en el canal madre, estas quedan de la siguiente manera":



Ítem 2.1.2 Ubicación Política:

Tabla 1: Ubicación política de la captación en el río Santa, Bocatoma Chavimochic

Punto de Captación	Departamento	Provincia	Distrito
Río Santa – Bocatoma Chavimochic	La Libertad	Virú	Chao

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2: Ubicación política de la C.H. Cola I

Punto de Captación	Departamento	Provincia	Distrito
Captación Progresiva 18+100	La Libertad	Virú	Chao
Devolución progresiva 18+700	La Libertad	Virú	Chao

Fuente: Elaboración propia.

Ítem 2.1.3 Ubicación Geográfica

Tabla 8: Ubicación Geográfica de captación en el río Santa, Bocatoma Chavimochic

Punto de captación	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L	
	Este	Norte
Río Santa - Bocatoma Chavimochic	802343	9042049

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 9: Ubicación geográfica de la C.H. Cola I

Puntos para el Aprovechamiento	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L	
	Este	Norte
Captación Progresiva 18+100	777235	9035932
Devolución progresiva 18+700	776768	9036141

Fuente: Elaboración propia.

¹ Recibida el 17.03.2021, de conformidad con el acuse de recibo del correo electrónico remitido en la misma fecha (solicitud de autorización de notificación electrónica realizada por Hidroeléctrica Cola S.A.).

² Por medio de la Carta N° 104-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 29.03.2021, recibida el 29.03.2021 (acuse de recibo del correo electrónico remitido en la misma fecha), la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama amplió el plazo por 10 días más (improrrogable) a efectos de que absuelva las observaciones técnicas, en atención a su solicitud de ampliación de plazo de fecha 25.03.2021.

▪ **Con relación a la recomendación N° 02:**

"Se acepta la recomendación de la Autoridad y se ha añadido el caudal ecológico en el documento. Sin embargo, precisamos que, al ser una estructura de toma existente, esta ya cuenta con un caudal ecológico que se encuentra en la Resolución de Intendencia N° 1011-2008-INRENA-IRH en el que se aprueba un caudal ecológico de 5 m³/s para todo el año. Por ello, la disponibilidad hídrica para el Proyecto Chavimochic ya ha tomado en cuenta este parámetro, por lo que no va a afectar el balance hídrico presentado en el presente expediente.

En la página 52, ítem 3.6.2 caudal ecológico queda de la siguiente manera:

3.6.2 Caudal Ecológico

El caudal ecológico ya está determinado en la Resolución de Intendencia N° 1011-2008-INRENA-IRH (ver Anexo F) en el que se aprueba un caudal ecológico de 5 m³/s para todo el año (...).

▪ **En relación con la recomendación N° 03:**

"La solicitud presentada es sobre acreditación de disponibilidad hídrica con fines hidroeléctricos, donde la Autoridad Nacional del Agua a través de su respectivo órgano desconcentrado evalúa la solicitud, se pronuncia si existe la disponibilidad hídrica solicitada.

La acreditación de disponibilidad hídrica solicitada **es con fines hidroeléctricos**, es decir, no se hará un uso efectivo del recurso hídrico, en la medida que el agua que será captada para el proyecto con fines hidroeléctrico será devuelta, en la misma cantidad y calidad.

El requisito para demostrar la acreditación de disponibilidad hídrica **es eminentemente técnico**, conforme lo dispone el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que indica que se debe demostrar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada, el cual se realiza con un estudio técnico, según el formato indicado en el artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el mismo que ha sido cumplido, por lo cual, no constituye un requisito legal, que el administrado presente para una acreditación de disponibilidad hídrica el contrato de servicio con el concesionario, como se solicita.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo debe ser congruente, debe comprender únicamente las cuestiones planteadas por los administrados y la autoridad debe pronunciarse conforme lo solicitado y según el trámite respectivo, conforme lo señala el numeral 5.4 del artículo 5° y el numeral 198.2 del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, criterio establecido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (Resolución N° 712-2019-ANA/TNRCH).

Además, conforme lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28029, la ANA no otorgará licencias de uso de agua en fuentes o zonas de influencia del proyecto, **pero que afecten los fines de reserva de agua otorgada al proyecto Especial**, lo que evidentemente no sucederá, debido a que se trata de un uso de agua no consuntivo, con fines hidroeléctricos".

- 4.8. En el Informe Técnico N° 0042-2021-ANA-AAA.HCH/JLTR de fecha 03.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama concluyó que se declare improcedente de acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por Hidroeléctrica Cola S.A. para el desarrollo del proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I" ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, para la obtención de la licencia de uso de agua superficial del citado proyecto, en atención a lo siguiente:

"De la Observación Técnica N° 011-2021-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR

Recomendación N° 01

El administrado ha cumplido con proporcionar las coordenadas UTM Datum WGS84, del punto de captación en la fuente natural de agua, que para este proyecto energético es el río Santa, como también en el canal madre del Proyecto Especial Chavimochic, la captación y devolución de las aguas del río Santa. Finalmente, ha corregido el tipo de uso productivo, ratificando que es el uso energético y no para envasado de agua mineral que erróneamente señalaron en el estudio.

Se da por **absuelta la Recomendación N° 01**

Recomendación N° 02

(...)

El cálculo de este caudal ecológico en el río Santa con los lineamientos de la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, ya no sería de aplicación por haberse ya calculado por la Intendencia de Recursos Hídricos del ex INRENA, institución que fue absorbida por la Autoridad Nacional del Agua.



Por lo consiguiente, **la Recomendación N° 02 podría considerarse como absuelta parcialmente**, por haber adjuntado el administrado, el nuevo balance hídrico, sin embargo, por haber existido ya el cálculo del caudal ecológico como se ha descrito, en las evaluaciones posteriores se puede agregar en el balance este valor y por lo consiguiente, se da por **absuelta la Recomendación N° 02**.

Recomendación N° 03

(...)

El volumen de agua para el proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I" podrá existir, sin embargo, por ser la acreditación de disponibilidad hídrica una etapa previa a un otorgamiento de un nuevo derecho de uso de agua, y por encontrarse el trámite dentro del ámbito de un Proyecto Especial entregado en concesión, la Autoridad Nacional de Agua está impedida de otorgar un nuevo derecho de uso de agua, solo podrá otorgarlo al concesionario y éste a su vez entregar Certificados Nominativos y para ello es necesario que el administrado tenga un contrato de servicio con el concesionario de acuerdo a lo normado en el artículo 10° y 7° del Decreto Supremo N° 006-2013-AG, dispositivo legal que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28029, Ley que regula el uso de agua en Proyectos Especiales entregados en concesión. (...) **El administrado no adjuntó el Contrato de Servicios suscrito con el concesionario (...)**.



- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante la Resolución Directoral N° 263-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 06.05.2021, notificada el 14.05.2021, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por Hidroeléctrica Cola S.A. sobre acreditación de disponibilidad hídrica con fines energéticos proveniente del río Santa para el desarrollo del proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I" ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, debido que al encontrarse ubicado el punto de captación del proyecto dentro de la zona de influencia del Proyecto Especial Chavimochic (Resolución Jefatural N° 219-2014-ANA), y en tanto este vigente el "Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Hidráulicas Mayores del Proyecto Chavimochic", la Autoridad se ve impedida de aplicar el marco general para el otorgamiento y modificación de licencias de uso de agua regulado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, debiendo de aplicarse para estos casos la Ley N° 28029 y su Reglamento.



- 4.10. Mediante el Oficio N° 003014-2021-DP/SSG de fecha 25.05.2021, la Subsecretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la denuncia realizada por Hidroeléctrica Cola S.A. sobre presuntas irregularidades por parte del director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama por solicitarle un requisito que no está dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua para el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica.

Asimismo, con el Memorando N° 0210-2021-ANA-GG de fecha 28.05.2021, el Gerente General de la Autoridad Nacional del Agua solicitó al director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama información con relación a la denuncia presentada.

- 4.11. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se observa que Hidroeléctrica Cola S.A. con el escrito de fecha 26.05.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 263-2021-ANA-AAA.HCH, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. Con el Memorando N° 0744-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 04.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama informa este Tribunal sobre el descargo ante el superior jerárquico por denuncia de Hidroeléctrica Cola S.A.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁵ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁶, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁷, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:
- A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - Se puede obtener alternativamente mediante:
 - Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁸.
 - La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
 - Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁸ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual de manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁹, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹⁰, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite.

Respecto a la reserva del recurso hídrico otorgada a favor del Proyecto Especial Chavimochic

6.6. El Decreto Supremo N° 003-2009-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.02.2009, se dispuso la reserva de recursos hídricos con fines agrícolas y poblacionales de la cuenca del río Santa a favor del Proyecto Especial Chavimochic por el plazo de dos años, dicha vigencia fue prorrogada a través de las Resoluciones Jefaturales Nros. 272-2011-ANA de fecha 17.05.2011 y 296-2013-ANA de fecha 12.07.2013, cada una por el plazo de dos años, conforme a lo dispuesto en el numeral 208.1 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7. El artículo 103° de la Ley de Recursos Hídricos¹¹ establece que la reserva de recursos hídricos (para un uso consuntivo o no consuntivo) es un derecho especial intransferible que se otorga por resolución de la Autoridad Nacional del Agua para el desarrollo de proyectos, en el marco del plan de gestión de recursos hídricos de la cuenca.

6.8. A su vez, mediante la Ley N° 28029, Ley que regula el uso de agua en los proyectos especiales entregados en concesión¹², se dispuso que el Ministerio de Agricultura con participación del Gobierno Regional otorga y supervisa las reservas de agua a favor de los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos que se entreguen en concesión, por un plazo de vigencia igual al del contrato de Concesión de Obra y Distribución de Agua respectivo, la que se mantendrá en los volúmenes que no hayan sido afectados por otorgamiento de licencia para el uso de aguas.

6.9. El Proyecto Especial Chavimochic del Gobierno Regional de La Libertad y la Concesionaria Chavimochic S.A.C., con intervención de ProInversión y la Autoridad Nacional del Agua, suscribieron el 09.05.2014 el "Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Hidráulicas Mayores del Proyecto Chavimochic", en virtud de lo cual, por medio de la Resolución Jefatural N° 219-2014-ANA de fecha 22.07.2014, la Autoridad Nacional del Agua transfirió la titularidad de la reserva de recursos hídricos con fines agrícolas y poblacionales de la cuenca del río Santa otorgada inicialmente a dicho proyecto, a favor de la mencionada concesionaria, y estableció la prórroga de la reserva de recursos hídricos por un plazo igual al previsto en el Contrato de Concesión, esto es, por 25 años.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18.07.2009.

Respecto al otorgamiento de licencias de uso de agua en el ámbito de los Proyectos Especiales otorgados en concesión

- 6.10. El numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28029, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2013-AG¹³, señala que *"La Autoridad de Aguas está impedida de otorgar derechos de uso de agua en las fuentes o zonas de influencia que afecten los fines de la Reserva de Agua otorgada al Proyecto Especial. Asimismo, una vez suscrito el Contrato de Concesión, no podrá otorgar licencias de uso de agua a terceros, que comprometan el volumen total de agua materia de la Licencia al Concesionario"*.
- 6.11. Por su parte, el artículo 10° del mencionado Reglamento indica que *"A partir de la suscripción del Contrato de Concesión, la Autoridad de Aguas únicamente podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, Licencia al Concesionario y este, a su vez, solo podrá otorgar Certificados Nominativos a los Usuarios del Servicio sin derechos previos de agua o a aquellos que contando con derechos soliciten mayores dotaciones de agua, siendo requisito en ambos casos, que hayan suscrito los Contratos de Servicios respectivos"*.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Cola S.A.

- 6.12. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.12.1. Refiere la empresa Hidroeléctrica Cola S.A. que la resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento al no *"obtener una decisión motivada fundada en derecho"*, por haber denegado la Autoridad su pedido en base a un requisito que no es exigible, ni tiene sustento legal, para no evaluar sobre el fondo de su solicitud, ya que, pretende que se presente el contrato de servicio con el concesionario, no siendo este un requisito contemplado en el TUPA, aun cuando en ningún momento la Ley que regula el uso de agua para proyectos otorgados en concesión, restringe que un administrado pueda obtener una acreditación de disponibilidad hídrica, puesto que, la prohibición expresa de la citada norma es para la obtención de una licencia, por lo que, la emisión del respectivo acto administrativo no garantiza su otorgamiento, en tal sentido, considera que las observaciones técnicas realizadas han sido absueltas (no habiéndose presentado en forma extemporánea) y que no corresponde aplicar el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 1140-2019-ANA/TNRCH por tratarse de un procedimiento distinto al de licencia de uso de agua.
- 6.12.2. En el presente caso, este Colegiado advierte que para el desarrollo del proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I" ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, Hidroeléctrica Cola S.A. utilizará el recurso hídrico con fines energéticos proveniente del río Santa, conforme se desprende de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de fecha 29.12.2020.
- 6.12.3. A este respecto, resulta necesario precisar que por medio del Decreto Supremo N° 003-2009-AG se dispuso la reserva de los recursos hídricos con fines agrícolas y poblacionales de la cuenca del río Santa a favor del Proyecto Especial Chavimochic por el plazo de dos años (renovables al año 2013), y mediante la Resolución Jefatural N° 219-2014-ANA de fecha 22.07.2014, la Autoridad Nacional del Agua transfirió la titularidad de dicha reserva a favor de la Concesionaria Chavimochic S.A.C., en mérito al "Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Hidráulicas Mayores del Proyecto Chavimochic" suscrito el 09.05.2014 por el Proyecto Especial y la indicada concesionaria.



¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16.04.2013.

6.12.4. En relación con la reserva de recursos hídricos, el numeral 206.1 del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispuso que *"se denomina reserva de recursos hídricos al derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés regional o nacional."*



6.12.5. Atendiendo a estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81° del referido Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica (etapa previa para el otorgamiento de un derecho de uso de agua), tiene como finalidad acreditar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, y siendo, que el punto de interés del proyecto "Central Hidroeléctrica de Cola I" se encuentra en el ámbito donde se ha otorgado la reserva de los recursos hídricos a favor del Proyecto Especial Chavimochic (conforme se indica en la Observación Técnica N° 011-2021-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR de fecha 12.03.2021), transferida a la Concesionaria Chavimochic S.A.C., según se advierte de la Resolución Jefatural N° 219-2014-ANA, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama ampare lo solicitado por la empresa apelante, debido a que el recurso hídrico del río Santa se encuentra reservada para los fines del proyecto especial y comprometida a favor de la Concesionaria Chavimochic S.A.C.



6.12.6. Al respecto, en relación a la importancia de la protección de la reserva de recursos hídricos otorgados a favor de los Proyectos Especiales, este Tribunal en la Resolución N° 943-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017¹⁴ estableció que *"la aprobación de un estudio de aprovechamiento hídrico sobre las aguas que se encuentran reservadas a favor de un tercero, esto es, sobre la reserva de recursos hídricos otorgada a favor de Proyecto Especial Regional Pasto Grande, la cual de conformidad con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento tiene la calidad de "derecho especial e intransferible", y otorgado con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés regional o nacional"*.

6.12.7. De modo que, lo que pretende la empresa impugnante es que se le otorgue acreditación de disponibilidad hídrica sobre aguas que se encuentran reservadas a favor de un tercero (Concesionaria Chavimochic S.A.C.), sin considerar, que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, dicha reserva tiene la calidad de *"derecho especial e intransferible"* y fue otorgada con la finalidad de garantizar la atención de las demandas del Proyecto Especial Chavimochic declarado de interés regional y que cuentan con la debida reserva del recurso hídrico, tal como se ha explicado en la presente resolución.

6.12.8. En tal sentido, resulta improcedente lo solicitado por Hidroeléctrica Cola S.A. ya que cualquier otorgamiento de derechos de uso de agua que comprometan la reserva hídrica con fines agrícolas y poblacionales de la cuenca del río Santa otorgada a favor de la Concesionaria Chavimochic S.A.C.; se encuentra fuera del marco previsto en los artículos 7° y 10° del Reglamento de la Ley N° 28029, lo que afectaría la reserva indicada y el Principio de Legalidad regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este Tribunal ya ha adoptado este criterio de conformidad con lo resuelto en la Resolución N° 1140-2019-ANA/TNRCH de fecha 04.10.2019¹⁵, donde similarmente al pronunciamiento mencionado en el numeral 6.12.6 se ha dado importancia de la protección de la reserva de recursos hídricos otorgados a favor de los Proyectos Especiales.

¹⁴ Véase la Resolución N° 943-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 031-2017. Publicada el 27.11.2017. En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0943-2017_-_010.pdf

¹⁵ Véase la Resolución N° 1140-2019-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 872-2019. Publicada el 04.10.2019. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1140-2019-003.pdf>

6.12.9. Adicionalmente, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en la normativa acotada en la presente resolución, a partir del 09.05.2014 (fecha en la que el Proyecto Especial y la Concesionaria Chavimochic S.A.C. suscribieron el contrato de concesión) la Autoridad Nacional de Agua solo podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, licencia de uso de agua al concesionario, y este únicamente otorgará Certificados Nominativos a los usuarios de los servicios que no cuenten con un derecho de uso de agua, siempre que hayan suscrito (el concesionario y el usuario) un contrato de servicio de uso del recurso hídrico, situación que en el presente caso tampoco se ha presentado, de acuerdo con lo señalado por la Concesionaria Chavimochic S.A.C. en la Carta CHAVI-VAR-007-2021 de fecha 02.02.2021.

6.12.10. Por lo tanto, no evidenciándose una trasgresión al Principio del Debido Procedimiento, por encontrarse debidamente motivada la Resolución Directoral N° 263-2021-ANA-AAA.HCH, corresponde desestimar el argumento de la empresa impugnante en el presente extremo.

6.13. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Cola S.A. contra la Resolución Directoral N° 263-2021-ANA-AAA.HCH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 388-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 16.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Cola S.A. contra la Resolución Directoral N° 263-2021-ANA-AAA.HCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 81832-2021, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Cola S.A. contra la Resolución Directoral N° 263-2020-ANA-AAA.HCH. Al respecto manifiesto el presente voto en base a los siguientes argumentos:

1. El órgano de primera instancia administrativa mediante la Resolución Directoral N° 263-2020-ANA-AAA.HCH declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa Hidroeléctrica Cola S.A. sobre acreditación de disponibilidad hídrica con fines energéticos proveniente del río Santa.
2. El referido acto administrativo como lo señala en sus considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, se sustenta en los siguientes informes: (i) Informe Técnico N° 0042-2021-ANA-AAA.HCH/JLTR (obra a folios 200 a 203) el cual concluyó por denegar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica debido a que la empresa no adjuntó el contrato de servicio con el concesionario, pero sí subsanó las observaciones técnicas referidas al tipo de uso de agua y caudal ecológico; y, (ii) Informe Legal N° 0044-2021-ANA-AAA-HCH/DSGV (obra a folios 204 a 207) el cual recomendó por declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica debido a que la empresa no adjuntó el contrato de servicio con el concesionario, tal como lo prescribe el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28029.
3. En el presente caso a fin de determinar la viabilidad de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, con fines energéticos presentada por la empresa Hidroeléctrica Cola S.A., corresponde analizar el marco jurídico aplicable:



- 3.1 Ley de Recursos Hídricos (Numeral 1 del Art. 53): Para otorgar una licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 3.2 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Numeral 8.1.1 del Art. 81): La acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto.
- 3.3 Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua (Art. 13). Para acreditar técnicamente la disponibilidad hídrica mediante una resolución administrativa emitida por la Autoridad Administrativa del Agua, como es el presente caso, se debe presentar los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 ó 10, según corresponda.
- 3.4 TUPA de la Autoridad Nacional del Agua (Procedimiento N° 13): Los requisitos que se deben presentar para tramitar una acreditación de disponibilidad hídrica son: 1) solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua; 2) Estudio hidrológico, hidrogeológico o memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 ó 10; 3) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular y 4) Pago por derecho de trámite.
- 3.5 Reglamento de la Ley que regula el uso de agua en los proyectos especiales entregados en concesión

(Numeral 7.1 del Art. 7) *“La Autoridad de Aguas está impedida de otorgar derechos de uso de agua en las fuentes o zonas de influencia que afecten los fines de la Reserva de Agua otorgada al Proyecto Especial. Asimismo, una vez suscrito el Contrato de Concesión, no podrá otorgar ni ampliar licencias de uso de agua a terceros, que comprometan el volumen total de agua materia de la Licencia al Concesionario”.* (El resaltado corresponde al presente documento).

(Art. 10) “A partir de la suscripción del Contrato de Concesión, **la Autoridad de Aguas únicamente podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, Licencia al Concesionario** y éste, a su vez, sólo podrá otorgar Certificados Nominativos a los Usuarios del Servicio sin derechos previos de agua o a aquellos que contando con derechos soliciten mayores dotaciones de agua, siendo requisito en ambos casos, (...)”. (El resaltado corresponde al presente documento).

4. Conforme a lo señalado, en el presente caso no corresponde aplicar la Ley N° 28029, Ley que regula el uso de agua en los proyectos especiales entregados en concesión y su Reglamento debido a que su prohibición está expresamente referida al otorgamiento de la licencia de uso de agua (la licencia de uso de agua solo se otorga al concesionario y está no podrá comprometer el volumen total de agua), por lo cual, no se puede aplicar al presente procedimiento que es uno de acreditación de disponibilidad hídrica con fines energéticos, que es un uso no consuntivo de agua y en la tramitación del expediente no obra ningún actuado de cómo la acreditación de disponibilidad hídrica afecte la reserva de agua otorgada al concesionario para que se le deniegue su solicitud.
5. En el presente procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua ha emitido los siguientes informes: i) Informe Legal N° 0044-2021-ANA-AAA-HCH/DSGV; ii) Informe Técnico N° 0042-2021-ANA-AAA.HCH/JLTR; (iii) Informe Técnico N° 036-2021-ANA-AAA-HCH-AT/JLTR; y, (iv) Informe Técnico N° 011-2021-ANA-AAA-HCH-AT/JLTR, todos los informes están referidos a que la empresa impugnante no presentó el contrato de servicio con el concesionario por lo cual recomiendan su improcedencia; sin embargo, en ninguno de ellos se observa alguna evaluación técnica de cómo la acreditación de disponibilidad hídrica pudiera afectar los fines de la reserva de agua, considerando que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica es para uso no consuntivo, con fines hidroeléctricos; muy por el contrario en el Informe Técnico N° 0044-2021-ANA-AAA.HCH/JLTR (obra a folios 222 a 230) se indica:

“d) **El volumen de agua planteado para el proyecto “Central Hidroeléctrica de Cola I” podría existir**; sin embargo, por ser la Acreditación de Disponibilidad Hídrica una etapa previa a un otorgamiento de un nuevo derecho de uso de agua, y por encontrarse el trámite dentro del ámbito de un Proyecto Especial entregado en Concesión, la Autoridad Nacional de Agua, está impedida de otorgar un nuevo derecho de uso de agua (...)”. El resaltado corresponde al presente documento).



6. Sobre la norma que corresponde aplicar a un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica con fines energéticos, cabe señalar que este Tribunal en un pronunciamiento previo, contenido en la Resolución N° 029-2021-ANA/TNRCH de fecha 22.01.2021, que se trata de una solicitud de acreditación de disponibilidad para un proyecto hidroeléctrico en el ámbito de un proyecto en concesión, señaló lo siguiente:
“6.6.7 En consecuencia, habiendo determinado que la empresa impugnante no cumplió con los requisitos formales establecidos para la obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama ampare lo solicitado por Hidroeléctrica Chimú S.A., **debido a que no se cumple con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA**”. El resaltado corresponde al presente documento).
7. Respecto a lo señalado en el considerando 6.12.6 de la resolución que antecede al presente voto, referido a que este Tribunal en la Resolución N° 943-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 señaló la importancia de la protección de la reserva de recursos hídricos otorgados a favor de los Proyectos Especiales, cabe

precisar que dicho procedimiento está referido a un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica solicitado por una Asociación de Agricultores, distinto al presente procedimiento, en la cual el uso del agua es consuntivo (con fines agrarios) y evidentemente afecta la reserva de agua, por lo cual no resulta aplicable al presente caso.

8. Asimismo, lo señalado en el considerando 6.12.8 de la resolución que antecede al presente voto, referido a que este Tribunal ya ha adoptado el criterio de la importancia de protección de la reserva de recursos hídricos a favor de los Proyectos Especiales conforme lo señala la Resolución N° 1140-2019-ANA/TNRCH, cabe señalar que dicho pronunciamiento está referido a un pedido de licencia de uso de agua con fines industriales, distinto al presente procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, en el cual se pretende hacer un uso de agua con fines industriales, el cual si afecta la reserva de recursos hídricos; además, dicho procedimiento al ser de licencia de uso de agua de agua, se encuentra expresamente prohibido en el Reglamento de la Ley que regula el uso de agua en los proyectos especiales entregados en concesión, lo que no sucede en el presente caso, por lo cual tampoco resulta aplicable al presente caso.
9. Por lo expuesto, mi VOTO es que se declare FUNDADO el recurso de apelación formulado por la empresa Hidroeléctrica Cola S.A. contra la Resolución Directoral N° 263-2020-ANA-AAA.HCH y que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama emita un nuevo pronunciamiento conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.





FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL